Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Homologación de Restablecimiento de Derechos - Físico
No.110013110023-2019-01354-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).-

En atención a los escritos que anteceden, allegados por las partes, se dispone;

En primer lugar, se aclara, que en audiencia del pasado 30 de noviembre, se indicó, que de las entrevistas recibidas a los menores de edad involucrados en el presente asunto, se correría traslado a las partes, situación que no es viable, ya que, en aras salvaguardar los derechos de los niños, su integridad y demás, dichas entrevistas, se deben mantener en reserva y solo de conocimiento autoridad competente, razón por la cual, solo se dispone que obre en autos y en conocimiento de los interesados, el acta de informe rendido por el Trabajador Social del Juzgado.

Así mismo, no hay lugar a dar trámite a la nulidad propuesta, toda vez que, como lo manifiesta la misma apoderada del señor VILLARREAL, ha venido fungiendo como apoderada dentro del trámite administrativo, y que, en la audiencia atacada, se le reconoció, nuevamente, personería, empero, porque la misma parte interesada aportó un nuevo poder; así las cosas, siendo siempre la doctora Aminta Gualdrón Niño, apoderada judicial del señor Villareal, se tuvo por enterada de la fecha de la audiencia, la cual se notificó, a las partes, personalmente, con antelación suficiente, para poder acudir a aquella, y no esperar, hasta el mismo día, para solicitar su suspensión, más aún, cuando se estaba cumpliendo la orden del Superior, dentro del término allí establecido.

Por otro lado, dentro de dicha audiencia, no se vulneró derecho alguno a los convocados, como quiera que en la misma, se resolvió por parte de este juzgador, prescindir de las declaraciones que habían sido decretadas, de oficio, ya que, como quiera que con la entrevista surtida a los menores de edad, resultaba suficiente para poder tomar, nuevamente, la decisión que en providencia de la fecha, se está llevando a cabo.

Aunado a lo anterior, y ante la insistencia de la apoderada del señor Villarreal, de solicitar la pérdida de competencia, por parte de este despacho, la misma deberá estarse a lo resuelto en la citada audiencia, no obstante, se le reitera, que no se accede a lo pedido, toda vez que, en

esta clase de procesos, al ser un trámite especial, de que trata la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 100, incisos séptimo y octavo, refieren, respecto del trámite de restablecimiento de derechos, lo siguiente:

"Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

***"El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso**."*

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta, que la pérdida de competencia, no opera en el presente asunto, toda vez que acá lo que se surtió, fue el trámite de homologación a la decisión tomada por la Comisaría de Familia, según la norma en cita, misma, que no refiere que, si vencido dicho término, deba remitirse el expediente al juez que sigue, caso contrario que sí sucede, cuando se hace necesario proferir decisión de fondo, respecto a definir la situación de vulneración de derechos de los menores de edad, trámite donde sí tiene cabida la pérdida de competencia, empero, no por lo normado por el artículo 121 del C.G.P., invocado por la memorialista, sino por lo establecido en el mismo artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, que corresponde a los dos (2) meses, para resolver la situación jurídica de los NNA, situación que ya había sido solucionada, por la Comisaría de Familia.

Adicional, que este servidor mantiene su competencia, porque fue orden expresa del Alto Tribunal, de proceder a sanear las falencias en las que se pudo incurrir y volver a tomar la decisión de fondo.

Es de aclarar, que sí le asiste razón a la apoderada, en el sentido de no tenerse en cuenta la valoración de entrevista de fecha 11 de febrero de 2021, a fin de proferir la nueva decisión de fondo, toda vez que dicha valoración y entrevista, lo fue con ocasión del seguimiento al incumplimiento de la medida de protección, No. 108-2018 y no, por cuenta del presente asunto de homologación, así como tampoco serán tenidos en cuenta los documentos y videos aportados por la señora Cendales, en el presente asunto, por no ser esta, ya la oportunidad de aportar pruebas.

NOTIFÍQUESE (2)

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 175
HOY: 16 de diciembre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria